The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

En la ciudad de Monclova capital del Estado libre de Coahuila y Texas, á las doce de la noche del dia seis de noviembre de mil ochocientos treinta y cuatro: Reunidos el Ecsmo. señor Juan José Elguezabal, gobernador del Estado con los señores ciudadanos licenciado Juan Vicente Campos é Ignacio de Arizpe, por ante mi el infrascrito secretario del despacho del gobierno del Estado para conferenciar, tratar y convenir sobre el estado politico en que se encuentran actualmente los departamentos de Leona-Vicario Parras y Monclova, teniendo presente las proposiciones que hicieron dichos comisionados, el informe de la comision nombrada al efecto por el mismo gobierno, los partes que ha mandado por estraordinario el comandante de la division de operaciones de Parras ecsistente en la Hacienda de Patos de fecha 4 del corriente, en que avisa haberse roto las hostilidades por las fuerzas de su mando y las de Leona-Vicario; y habiendo manifestado el señor comandante principal de las armas de este Estado, ciudadano Vicente Arreola, que se hallaba presente, ser yá de toda necesidad un acomodamiento de pacificacion; y deseandose de buena fe y con sana intencion evitar los horrores y funestas consecuencias de la guerra civil, encendida ya entre dos pueblos hermanos: el mismo señor Elguezabal, y comisionados nombrados han acordado, convenido y estipulado, despues de un maduro ecsamen, en los articulos que siguen.

1.° Queda pendiente la cuestion por las diferencias entre el departamento de Leona-Vicario y gobierno del Estado ecsistente en Monclova hasta la resolucion del Ecsmo. señor presidente de la republica.

2.° Se suspenderán de todo punto las hostilidades principiadas entre las tropas de los departamentos del Saltillo y Parras, restituyendose las fuerzas á los respectivos lugares de su procedencia, donde se disolverán inmediatamente.

3.° Pueden permanecer en la ciudad de Leona-Vicario una fuerza militar que no esceda de cincuenta hombres, y otra en la villa de Parras que no pase de treinta, ambas con el solo objeto de guardar el buen orden y tranquilidad pública interior en su respectiva municipalidad, y por ningun motivo saldrán fuera de sus limites sin espreso conocimiento de la autoridad respectiva.

4.° Los prisioneros que se hayan hecho en las hostilidades comenzadas, serán debueltos reciprocamente á sus respetivos departamentos, verificandose lo mismo con las armas y cualesquiera otras cosas que hayan caido en las presas que se hayan hecho, durante el tiempo de las hostilidades.

5.° La correspondencia dirijida al gobierno del Estado y la de particulares que se halle detenida en la estafeta de Leona Vicario y la demas que transite, correrá libremente á sus destinos. Se restableserá la carrera de la ciudad de Leona Vicario á Parras, y todas las demas relaciones en los terminos mismos en que estaban antes del 19 de julio del corriente año.

6.° Se restablecerán en todos los pueblos del Estado y departamento de Leona Vicario las garantias que en todos tiempos ha gozado la conduccion de la correspondencia del publico, sus conductores, y administradores, bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades respectivas conforme á las leyes que tratan de esta materia.

7.° Las tropas ecsistentes en Baján, serán retiradas de aquel punto, y restituidos sus individuos á sus casas. El gobierno podrá mantener en esta ciudad y en los demas pueblos de su mando el numero de tropa de milicia civica que crea conveniente para hacer guardar el orden y tranquilidad interior, y atender á las incursiones de los barbaros.

8.° Las personas que se hallen presas, detenidas, procesadas, suspensas, ó destituidas de sus empleos, por haberse pronunciado por el plan de Cuernavaca, serán puestas en libertad, y restituidas á sus derechos, y á los empleos que ocupaban, sin que se les pare perjuicio, en ningun caso, su conducta manifestada.

9.° Los perjuicios y daños que se hayan originado por las divisiones puestas en movimiento contra los particulares en sus bienes y propiedades, serán satisfechos por los lugares de la procedencia de las respectivas divisiones, debolviendose las cosas que se hayan ocupado, y ecsistan: todo, previa justificacion, de lo cual cuidarán las autoridades respectivas.

10. El supremo tribunal de justicia ecsistente en Monclova, administrará la que corresponda en el departamento de Leona Vicario, como lo hacia antes del 19 de julio.

11. El departamento de Leona Vicario, y el Ecsmo. señor gobernador ciudadano Juan José Elguezabal, son responsables al cumplimiento de todo lo contenido en estos articulos, y cada una de sus partes.

12. Queda reservado para tratar y convenir entre las partes contratantes sobre la manera de surtir de tabacos á las administraciones de Parras y Monclova con los labrados de la factoria establecida en Leona Vicario.

13. Se dará cuenta con estos tratados, por estraordinario, al Ecsmo. señor presidente de la republica, para su superior conocimiento; al señor comandante general de estos Estados para su inteligencia; y se remitirán ejemplares, autorizados por las partes contratantes, á los comandantes de las fuerzas beligerantes para su debido cumplimiento por lo que toca á cada uno.

—*Juan José Elguezabal*,—Lic. *Juan Vicente Campos*,—*Ignacio de Arizpe*,—*J. Antonio Padilla*, Srio.